

Ejecutiva singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2007-00303-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

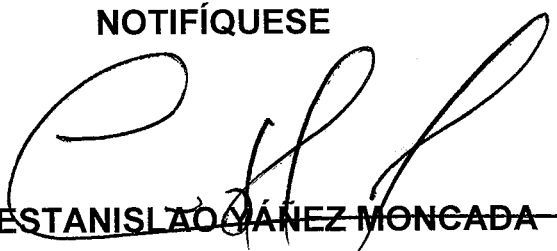
Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose vencido el término del traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante sin que la parte demandada la objetará (fls 57 a 58); y observándose que la liquidación del crédito se encuentra ajustada a derecho, en razón a ello, se le imparte la aprobación. ✓

En virtud del escrito allegado por la endosataria en procuración del señor NELSON DAVID NAVA CORREA, dentro del proceso radicado 0073-2015 que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, en el que figura como parte demandante NELSON DAVID NAVA CORREA; y como parte demandada MERY GRACIELA OSORIO ROMERO, como se constata en la certificación obrante al folio 65, emitida el 13 de octubre de 2017; y donde con fundamento a ello, solicita a éste despacho aplicar el pago con subrogación descrito en los artículos 1666 a 1671 del Código Civil, para lo cual allega liquidación del crédito con fundamento en la liquidación aprobada en el párrafo que antecede presentada por el mandatario judicial de la parte ejecutante; el despacho con razón a ésta subrogación legal que presenta el señor NELSON DAVID NAVA CORREA, quien es demandante en el proceso que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de ésta ciudad, debe dejar expreso en ésta motivación que no se accede a dicha subrogación legal planteada por el último acá mencionado, ya que ésta subrogación no encaja en ninguno de los casos señalados en el artículo 1668 del Código Civil; **además que la mandataria judicial en dicho juzgado de la parte demandante, en su escrito que presenta ante éste Juzgado, no lo adecúa en ninguno de los numerales a que hace alusión la citada norma, dejándolo a potestad del titular de éste Juzgado**, donde la norma es clara, que para que se efectúe la subrogación por ministerio de la Ley, ya que no es consensual, se debe encasillar la petición en uno de los 6º numerales a que hace referencia el citado artículo 1668 del Código Civil, donde es evidente que no se puede adecuar en ninguno de los numerales del 2º al 6º, quedando únicamente pendiente por aplicar el numeral 1º, donde queda descartada la hipoteca; y donde se desconoce el privilegio a que hace referencia el cita numeral, ya que la mandataria solicitante no lo mencionó, como tampoco lo dilucidó; así las cosas el despacho no acepta o no accede a la aplicación de la figura de la subrogación legal, en razón a lo motivado. ✓

NOTIFÍQUESE

El Juez.


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

